

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 10 del expediente digital queda a su consideración escrito de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	Conjunto Residencial Entrepinos P. H.
Demandado:	Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa y ot.
Radicado:	050013103021-2024-00007-00
Asunto:	No repone auto – Concede apelación

Mediante auto del 15 de febrero pasado, luego de revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora frente a la inadmisión de la demanda, este Despacho rechazó la misma al considerar que no se había dado cumplimiento en debida forma a lo exigido, en los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 20 y 22 del auto inadmisorio, conforme al análisis que frente a tales numerales se hizo en el auto de rechazo.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora presentó contra la misma y de manera oportuna recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, encaminado a que se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda.

Sustentación del Recurso

A través de un extenso escrito cuya transcripción se torna innecesaria en tanto la misma reposa en el expediente, la parte actora se refirió a las razones que fundamentaron el rechazo, enfatizando en que el Juzgado omitió mirar de forma integral el escrito de la demanda, además que frente a los cuestionamientos efectuados se tiene concepto técnico - pericial, actas de ingeniería y concepto de tecnólogo en construcciones, lo cual fue aportado, además de prueba pericial en aras de que el perito aporte el conocimiento requerido y rendir interrogatorio sobre los temas afines que se consideren pertinentes, agregando que las actas de reunión están aportadas al proceso, por lo que considera que en la revisión integral de la demanda se deben analizar todos los acápites que conforman la acción judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del Código General del Proceso exige que con la demanda se indique “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”. Tales exigencias tienen como objeto brindar tanto al Juez como a la parte que se demanda un amplio conocimiento del acontecer fáctico que desde su perspectiva origina el accionar del actor, a fin de tener claridad sobre el mismo, lo que redundará en que se garanticen los derechos de defensa y contradicción a lo largo del trámite, permitiendo que lo decidido al final respete el principio de congruencia que debe imperar en las decisiones que resuelvan los conflictos.

No puede dejarse de lado la obligación que tiene quien pone en funcionamiento el aparato judicial, de someterse al cumplimiento de unas formas que solo buscan que el acontecer procesal, a partir de la admisión de la demanda, transcurra con la menor cantidad de contratiempos posible, y cuando el Juez considera que no existe claridad en relación con alguno de los aspectos que debe cumplir la presentación de la demanda, o encuentra deficiencias en ello, debe acudir a la inadmisión para que la misma sea corregida en lo pertinente.

Como puede apreciarse, los requisitos del auto inadmisorio que consideró el Despacho defectuosamente subsanados originando el rechazo, tenían relación directa con los mencionados numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso; además, las motivaciones para considerar que no fueron debidamente llenadas las exigencias pedidas quedaron claramente plasmadas en el análisis que se hizo en cada caso.

No basta que con la demanda se aporten medios probatorios, si en los hechos que dan origen a las pretensiones no se establecen de manera clara y concreta esas circunstancias que están originando el accionar del actor. De ahí que, independiente de que la parte recurrente comparta o no la apreciación del Juzgado, su deber ante la inadmisión era proceder a subsanar la totalidad de las falencias advertidas, circunstancia que no se dio conforme al examen vertido en el auto atacado, lo que constituye razón suficiente para no reponer la decisión cuestionada.

No obstante, como la parte actora interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual es procedente conforme al numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e2c14bbd0106f1a3ff9a0b0e4ccd163b88ac404ada8831a864869a70adff9**

Documento generado en 29/02/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>